



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-005-2018-00108-01
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jenny López Sánchez
Demandadas:	Porvenir S.A.
Litisconsortes:	Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas
Asunto:	Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	197

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No 059 emitida el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la demandante y de las litisconsortes, Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, señor Alexis López,

a partir del 19 de junio de 2011, junto con las mesadas pensionales conforme al principio de la condición más beneficiosa; **ii)** los intereses moratorios, y la indexación; y **iii)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 32 a 46 – Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A., Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas

Porvenir S.A., mediante escrito obrante a folios 75 a 90 01-PDF, y Joselyn Tatiana López Rojas a través de curador ad-litem a folios 02 a 06 Archivo 10 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.). La señora Claudia del Pino Delgado dentro del término legal, guardó silencio.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. 059 emitida el 24 de febrero de 2021. En su parte resolutive, el a quo decidió: **Primero**, negó las pretensiones de la demanda. **Segundo**, condenó en costas a la parte actora. **Tercero**, surtió el grado jurisdiccional de consulta, si la decisión no es apelada

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que la norma aplicable es la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento, que para este caso es la Ley 797 de 2003, pues el señor Alexis López falleció el 19 de junio de 2011. Que el causante no cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, toda vez que dentro de los 3 años anteriores al deceso, cotizó en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2008 al 18 de junio de 2011, un total de 38.28 semanas.

De igual forma, conforme al principio de la condición más beneficiosa, la norma anterior aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, pero tampoco se cumple con dicho requisito, dado que el causante falleció de manera posterior al 26 de enero de 2006. Como tampoco se da aplicación a lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 de 1990, pues al 01 de abril de 1994, cotizó 08.86 semanas. De esta manera, negó las pretensiones de la demanda.

3.3. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Porvenir S.A. en Archivo 04PDF (cuaderno Tribunal)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿Las señoras Jenny López Sánchez, Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Alexis López, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes, al igual que las litisconsortes, señoras Claudia del Pino Delgado y Joselyn Tatiana López Rojas. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de

dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudir a dicho

principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venere en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante, lo anterior, resulta relevante advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la

condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005*”.

Sin embargo, sostuvo que “*la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales*”.

Así entonces, indicó que el “*Test de Procedencia*” se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria anteriormente acogía el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, para esta Sala resultan oportunos y se acogen los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud de dicho principio. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultraactiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 11 Archivo 01 PDF, el señor Alexis López, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.461.609, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 19 de junio de 2011, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, si bien no se allegó la Historia Laboral emitida por Porvenir S.A, lo cierto es que con la información consignada en la relación de aportes (folios 96 a 98 Archivo 01PDF), se evidencia que el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 19 de junio de 2008 y el 19 de junio de 2011—fecha del deceso- solo registra 38¹ semanas de cotización; número que no fue objeto de reparo alguno. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

¹ Cotizó dentro del los 3 años anteriores al deceso 266 días

porvenir
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relación de aportes

Fecha Pago	Periodo Pago	AFI Pago	Apellido y Nombre	NO	Clase Afectiva	Aportes Obligados	Excedente	AFP	RPM	Sal. Afiliado	Sal. Excedente	Sal. Previsión	Sal. Seguro
2007121	2008	8001000	ESPINOSA COLOMBIA DE TRUJILLO RODRIGUEZ	81.000	0	8.637	1.800	0	800	0	0	0	0
2008014	2009	8001000	ESPINOSA COLOMBIA DE TRUJILLO RODRIGUEZ	81.000	0	49.000	11.440	0	1.700	0	0	0	0
2008124	2009	8001000	ESPINOSA COLOMBIA DE TRUJILLO RODRIGUEZ	81.000	0	49.000	11.440	0	1.700	0	0	0	0
2009014	2009	8001000	ESPINOSA COLOMBIA DE TRUJILLO RODRIGUEZ	1.000	1	00	00	0	00	0	0	0	0
2009014	2009	8001000	ESPINOSA COLOMBIA DE TRUJILLO RODRIGUEZ	81.000	0	58.800	14.410	0	1.700	0	0	0	0
2009024	2009	8001000	ESPINOSA COLOMBIA DE TRUJILLO RODRIGUEZ	488.000	0	49.000	12.200	0	1.700	0	0	0	0
2007017	200706	8000000	MOEN EMPRESARIA, S.A.S.	14.000	1	1.900	400	0	200	0	0	0	0
2007100	200710	8000000	INSTRUMENTAL S.A.	470.000	0	49.000	12.810	0	1.800	0	0	0	0
2007100	200710	8000000	INSTRUMENTAL S.A.	420.000	0	47.700	12.000	0	1.800	0	0	0	0
2007100	200710	8000000	INSTRUMENTAL S.A.	420.000	0	47.700	12.000	0	1.800	0	0	0	0
2008010	200801	8000000	INSTRUMENTAL S.A.	461.000	0	50.000	12.810	0	1.800	0	0	0	0
2008010	200801	8000000	INSTRUMENTAL S.A.	461.000	0	50.000	12.810	0	1.800	0	0	0	0
2008010	200801	8000000	INSTRUMENTAL S.A.	50.000	1	7.700	400	0	200	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	123.000	0	14.100	3.000	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	123.000	0	14.100	3.000	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	123.000	0	14.100	3.000	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	123.000	0	14.100	3.000	0	1.800	0	0	0	0

Página 1 de 2

Fecha Pago	Periodo Pago	AFI Pago	Apellido y Nombre	NO	Clase Afectiva	Aportes Obligados	Excedente	AFP	RPM	Sal. Afiliado	Sal. Excedente	Sal. Previsión	Sal. Seguro
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	140.000	0	17.100	3.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	270.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	400.000	0	40.000	9.000	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	170.000	0	18.000	4.000	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0
2008024	200802	8000000	OPTIMIZACION DE ENERGIA S.A.	280.000	0	31.000	6.600	0	1.800	0	0	0	0

En cuanto a lo señalado en el párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tampoco se cumple pues el señor Alexis López Hidalgo nació el 03 de septiembre de 1981², y solo empezó a cotizar al Sistema general de Pensiones desde el 26 de septiembre de 2005, como se evidencia del formulación de afiliación inicial con Porvenir S.A.³. No observándose afiliación con otro fondo privado o ante el RPM-

² Flio 10 Archivo 01-ODF
³ Flio 910 Archivo 01-ODF

Pensiones y Cesantías Porvenir
SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO No. 11298309

02375486

17

Porvenir SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 861.443.212

TIPO DE PENSIONES SOLICITADAS		TIPO DE CUENTA		CIUDAD	
VINCULACION	TRASPASO DE AFILIACION	INCLUIR	OTRO	TULUA	RECEPCIONADO POR
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		2005 09 26

1. DATOS BASICOS			2. DATOS BENEFICIARIO		
IDENTIFICACION	AL SEGURO SOCIAL	INCLUIDO EN	APellidos y Nombres	FORMA DE IDENTIFICACION	RECEPCIONADO POR
T. CC X CI. NO. APT. 16461609	16461609	OTRO X			
FECHA DE NACIMIENTO	SEÑALACION	RECEPCIONADO POR			
1999 09 06	YUMBO	1981 09 03			
PRENOMBRADO	SEÑALACION				
LOPEZ					
PRENOMBRADO	SEÑALACION	NO	SEÑALACION	NO	
ALEXIS		X			

3. DATOS DE LOCALIZACION	
DEPARTAMENTO	CIUDAD
CL 8 18N 35	

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 19 de junio de 2011 data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, aplicando el principio de economía procesal, no se hace necesario analizar la calidad de beneficiaria de la parte accionante, pues a todas luces se evidencia que el afiliado fallecido no cuenta con la densidad de semanas requeridas para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama la parte actora. Motivo por el cual se confirmará la sentencia de primera instancia que resolvió absolver a Porvenir S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

4. Costas.

Dado el grado de consulta, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO